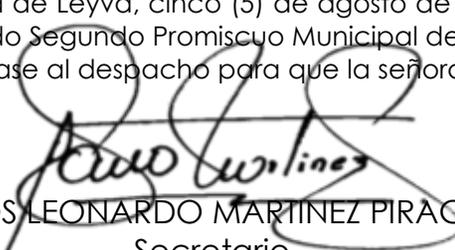




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N^o. 9-50 int. 2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.


MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: RENDICION DE CUENTAS
DEMANDANTE: MARCO ALIRIO PEÑA MEDIETA.
DEMANDADO: ALBA LUCIA PEREIRA.
RADICACIÓN: 154074089002-2020-00158-00

ASUNTO

En la respuesta presentada por el demandado se permite presentar excepciones previas y de fondo, para dar trámite procesal, es necesario el dar por zanjadas las excepciones previas presentadas.

a. De la solicitud que de terminación anticipada.

Dentro del derecho de acción que le asiste, el activoconformidad con lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, se propone contra la demanda las excepciones previas:

1. NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE ADMINISTRADOR DEL USUFRUCTO. De conformidad con el artículo 100 numeral 6 del C.G.P., a la demanda deberán acompañarse las pruebas extraprocesales y documentos que tenga en su poder y pretenda hacer valer que acrediten la calidad de administradora o socia para que ésta sea llamada como demandada que le obligue a rendir cuentas, en este sentido, no existe obligación, por ende deberá darse por terminado el proceso, no son válidas las manifestaciones descritas en la demanda toda vez que como se ha indicado mi prohijada quien nunca fue nombrada, posesionada, o designada legal o contractualmente para el ejercicio de un cargo del que se pretende la rendición de cuentas.
2. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS. De conformidad con lo expuesto en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, es excepción previa el "...9. No comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios...". En el presente asunto, se tiene que la demanda no ha sido dirigida en contra de todos aquellos que legalmente deben participar de los resultados del proceso, tal es el caso de las nudas propietarias JOHANNA KAROLINA PEÑA PEREIRA, ADRIANA KATHERINE PENA PEREIRA, Y KARHENT TATHIANA PEÑA PEREIRA, quienes de forma necesaria, por ser derechos coexistentes el del nudo propietario y el del usufructuario, ya que este



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

defecto procesal llevará a la nulidad de lo que se llegare a adelantar. Se señala que el litisconsorcio es necesario para la integración del contradictorio, en razón a las obligaciones que se derivan de los nudos propietarios.

Como quiera que se trata de excepciones previas las mismas deben ser resultas previo a su pasó a otra etapa procesal.

b. De la respuesta de la activa.

Verificado el escrito de la pasiva, y de la providencia que corría el traslado por si la activa no se había informado en los términos de la, remisión de copia de sus pronunciamiento conforme a lo dispuesto por el decreto 806 del 2020 y el C.G.P., a los otros extremos de la causa, sin que se produjera respuesta de los mismo a la contestación y solicitud de excepciones, este despacho procede a pronunciarse en la materia.

c. Del caso en cuestión.

La rendición provocada de cuentas es una acción civil con la que se pretende obligar a una parte de un contrato o negocio a que rinda cuentas sobre la gestión y los frutos de contrato o negocio.

Las personas hacen negocios todos los días. Compran y venden, prestan, administran, se asocian, invierten, etc., y en algún momento es probable que se encuentren en una situación donde la persona con la que ha hecho un negocio se niega a entregarle cuentas sobre los frutos obtenidos de la gestión del negocio.

Se por tal motivo que el C.G.P., prevé la acción civil llamada acción de rendición provocada de cuentas, mediante la cual el interesado acude a la justicia para que obligue al presunto deudor a rendir cuentas.

El artículo 379 de la citada legislación procesal indica los términos de la rendición provocada de cuentas, indicando que, en los procesos de rendición de cuentas a petición del destinatario, cuenta con elementos de estudio, que este despacho se permite indicar.

a. Proceso o demanda de rendición provocada de cuentas.

La acción de rendición provocada de cuentas es un proceso civil declarativo, en tanto se le pide al juez que se defina cuánto es lo que debe quien está obligado a rendir cuentas.

La sala de casación civil de la Corte suprema de justicia en sentencia AC7382-2017 señala:

"...No obstante, esta Sala ha tenido oportunidad de conceptuar sobre algunos aspectos del trámite en comentario, ilustrando desde antaño



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

que el objeto del proceso de rendición de cuentas es «“saber quién debe a quién y cuánto”, “cuál de las partes es acreedora y deudora”, “declarando un saldo a favor de una de ellas y a cargo de la otra, lo cual equivale a condenarla a pagar la suma deducida como saldo...” (Sentencia de 23 de abril de 1912, XXI, 141; reiterada en SC, 26 feb. 2001, expediente C-5591 y AC, 10 oct. 2012, rad. 2011-01988-00)

Le corresponde al juez con base a la información suministrada por el demandante, declarar cuánto debe el demandado.

b. Reglas aplicables en el proceso de rendición provocada de cuentas.

Las reglas que gobiernan la demanda o proceso de rendición provocada de cuentas están señaladas en el artículo 379 del código general del proceso:

1. El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206.
2. Si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo.
3. Para objetar la estimación el demandado deberá acompañar las cuentas con los respectivos soportes.
4. Si el demandado alega que no está obligado a rendir las cuentas, sobre ello se resolverá en la sentencia, y si en esta se ordena la rendición, se señalará un término prudencial para que las presente con los respectivos documentos.
5. De las cuentas rendidas se dará traslado al demandante por el término de diez (10) días en la forma establecida en el artículo 110. Si aquel no formula objeciones, el juez las aprobará y ordenará el pago de la suma que resulte a favor de cualquiera de las partes. Este auto no admite recurso y presta mérito ejecutivo. Si el demandante formula objeciones, se tramitarán como incidente y en el auto que lo resuelva se fijará el saldo que resulte a favor o a cargo del demandado y se ordenará su pago.
6. Si el demandado no presenta las cuentas en el término señalado, el juez, por medio de auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo, ordenará pagar lo estimado en la demanda.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Resalta el hecho de que lo resuelto en la sentencia presta mérito ejecutivo, de manera que, si el demandante lleva la razón y puede probarla en el proceso, la rendición provocada de cuentas resulta adecuada para abordar el problema, aunque no suficiente en algunos casos pues al ser un procedo declarativo, el deudor probablemente intenté insolventarse.

Sea entonces indicar, que debe el activo demostrar, sin lugar a dudas, las relaciones legales que por motivo del matrimonio que sostuvieron los extremos activo y pasivo; de la misma manera cómo se crea entre ellos, un usufructo de un bien entregado a sus hijas, en propiedad, correspondiéndoles a cada uno sobre ese usufructo, el 50%. Pese a lo anterior no encuentra el despacho, documento donde se pruebe la calidad de la demandada, como administradora del bien, razón por la que efectivamente este evento no puede ser considerado como una obligación rendir cuentas, pues como se dijo, esta línea procesal, solo cobija, a quien esta designado para esta cargo.

Sobre el evento de que las menores hijas, estén llamadas a ser parte de la presente demanda, como sujetos procesales, en realidad, no es necesario este evento, pues la relación que da origen a la obligación de rendir cuentas, es la que sostienen quienes reciben frutos del bien, sin afectar a los demás sujetos, por lo que, en este caso, se encuentra no probada la excepción presentada.

Como quiera, que las causales incoadas, son de las que se conocen como excepciones dilatorias, que se dirigen a subsanar irregularidades para que el proceso pueda continuar su curso normal, correspondiendo a este estrado verificar la existencia de los hechos que configuran estas, para poder admitir la demanda. Sea dicho lo anterior, las causales incoadas son:

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

De las anteriores, solo la primera cuenta con abrigo para este despacho para declarar inadmisibile la demanda y requerir al activo para que presente documento, donde conste claramente la calidad delegada de administradora del bien de la demandada y la aceptación de esta en el cargo, so pena de lo contrario del rechazo de la presente.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

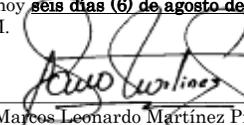
PRIMERO.- DECLARA PROBADA LA EXCEPCION PREVIA del articulo 100 del C.G.P. "6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar."

SEGUNDO.- Como quiera que se trata de las excepciones que se conocen como excepciones dilatorias, que se dirigen a subsanar irregularidades para que el proceso pueda continuar su curso normal, correspondiendo a este estrado verificar la existencia de los hechos que configuran estas, para poder admitir la demanda.

TERCERO.- INADMITIR LA PRESENTE CAUSA y REQUERIR AL ACTIVO para que en el termino de cinco (5) días contados desde la firmeza del presente, aporte documento, donde conste claramente la calidad delegada de administradora del bien de la demandada y la aceptación de esta en el cargo, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza

<p>JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 029, de hoy seis días (6) de agosto de 2021 siendo las 8:00 A.M.</p> <p> Marcos Leonardo Martínez Piragauta Secretario</p>

Firmado Por:

Diana Betsayda Villota Eraso
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º. 9-50 int. 2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Boyaca - Villa De Leyva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f238dc7e0b69ef1130dd6cf77ec76a9906a49e5cb9dc8efeb314946feefd0f8b

Documento generado en 05/08/2021 06:33:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>